## RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016

( )

“*Por la cual se emite Concepto vinculante previo al establecimiento de una estación de peaje denominada CALIMA, se reubica la estación LOBOGUERRERO y se cambia su denominación por el de CISNEROS y se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje CISNEROS Y CALIMA, y se dictan otras disposiciones”*

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los Artículos 21 de la Ley 105 de 1993 y los Numerales 6.14 y 6.15 del Decreto 087 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 21(modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002) establece:

*“ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.”*

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*” estableció en los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6:

*“6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que los numerales 1° y 5° del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 15 del artículo 11 ibídem, dispone que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, debe solicitar al Ministerio de Transporte, concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la misma.

Que de conformidad con los artículos 1° y 5° de la Ley 1508 de 2012, las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica, en el cual se involucran mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad, los estándares de calidad y el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; igualmente se contempla el derecho al recaudo de recursos de explotación económica del proyecto.

Que el proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominado “IP VIA AL PUERTO”, tiene como propósito fundamental consolidar la doble calzada en el corredor Buga – Buenaventura y operar y mantener la totalidad del corredor en una longitud aproximada de 111 km.

Que los tramos viales a los que hace referencia el presente proyecto, se ubican en el Sur Occidente Colombiano, en el Departamento de Valle del Cauca, y hacen parte de la ruta Nacional 40, del corredor del pacifico, el cual es uno de los más importantes del país, que comunica el puerto de Buenaventura con las principales ciudades del sur y el centro de Colombia, transcurren principalmente por los municipios de Buenaventura, Dagua, Calima (Darien), Restrepo, Yotoco y Buga, y los centros poblados como Córdoba, Cisneros y Loboguerrero.

Que de conformidad con el estudio de estructuración realizado por el Originador del proyecto, hay viabilidad técnica y socioeconómica para la instalación de una estación de peaje denominada CALIMA con cobro bidireccional ubicada en el PR 88+000, de conformidad con las condiciones del contrato de asociación público privada que se suscriba.

Que igualmente, se evidenció que el corredor actualmente cuenta con una estación de peaje existente denominada LOBOGUERRERO la cual está siendo operada bajo el contrato de concesión número 211 de 2013 (Loboguerrero – Buga), y que en la vigencia del contrato de asociación público privada de iniciativa privada denominado “Vía al Puerto” dicha estación será reubicada en el PR 47+000 y pasará a denominarse como CISNEROS. Una vez se haga la entrega de la infraestructura por parte del concesionario actual, el derecho al recaudo sobre la estación de peaje se llevará a cabo de acuerdo con las condiciones establecidas en la Parte General y Especial del Contrato que se suscriba.

Que las tarifas a cobrar en la estación de peaje, son el resultado de un estudio de tráfico específico realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI para cada proyecto, y que éstas son utilizadas para determinar los ingresos dentro del modelo financiero de estructuración de la concesión, constituyéndose en uno de los parámetros necesarios para la obtención de la viabilidad financiera del proyecto.

Que como consecuencia de lo anterior, la oficina de Regulación Económica mediante el memorando No. 20161410044523 del día 14 de marzo de 2016, emitió concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de la estación de peaje denominada CALIMA ubicada en el PR 88+000 con cobro bidireccional e igualmente se pronunció sobre la reubicación de la estación de peaje denominada LOBOGUERRERO, que de conformidad con las condiciones del contrato será reubicada en el PR 47+000 y pasará a denominarse CISNEROS. Finalmente se pronunció sobre el establecimiento de las tarifas a cobrar en las Estaciones de Peaje “CISNEROS” y “CALIMA”, pertenecientes al Proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominado “IP VIA AL PUERTO”, que involucra el corredor Buga – Buenaventura.

Que el contenido de la presente Resolución, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI el 12 de abril de 2016 en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que los comentarios recibidos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Emitir concepto vinculante previo favorable para el establecimiento de una (1) estación de peaje con cobro bidireccional denominada “CALIMA”, la cual será ubicada en el PR 88+000 en la vía que conduce del municipio de Buenaventura al Municipio de Buga, el cual formara parte del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominado “IP VIA AL PUERTO”, que involucra el corredor Buga – Buenaventura.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con las condiciones establecidas en el contrato de concesión que derivado del proceso de aprobación del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominado “IP VIA AL PUERTO”, ordenar la reubicación de la estación denominada LOBOGUERRERO del PR 63+000 al PR 47+000, momento en el cual pasará a denominarse CISNEROS.

**ARTÍCULO TERCERO:** Establecer el cobro de tarifas de peaje de tránsito vehicular bidireccional en la estación de Peaje CALIMA, según las siguientes categorías vehiculares y valor de las tarifas que podrá cobrar el concesionario a todos los usuarios en la Estación de Peaje.

**Estación de Peaje CALIMA**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS AÑO 2017 (pesos constantes al 31 de diciembre de 2015)** | **TARIFAS AÑO 2018 (pesos constantes al 31 de diciembre de 2015)** | **TARIFAS AÑO 2019 en adelante (pesos constantes al 31 de diciembre de 2015)** |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $ 8.038 | $ 9.384 | $ 11.000 |
| Categoría II | Buses, busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta | $ 9.378 | $ 11.335 | $ 13.700 |
| Categoría III | Camiones pequeños de dos ejes | $ 11.675 | $ 17.559 | $ 26.438 |
| Categoría IV | Camiones grandes de dos ejes | $ 11.675 | $ 17.559 | $ 26.438 |
| Categoría V | Camiones de tres y cuatro ejes | $ 26.794 | $ 38.370 | $ 55.112 |
| Categoría VI | Camiones de cinco ejes | $ 33.014 | $ 44.316 | $ 59.486 |
| Categoría VII | Camiones de seis ejes o más | $ 38.086 | $ 51.656 | $ 70.081 |

**No incluye FOSEVI**

**PARÁGRAFO :** El derecho a percibir la retribución por recaudo de peajes, sólo procederá una vez se cumplan los presupuestos establecidos en los documentos del contrato el Contrato de Concesión derivado del proceso de aprobación del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominado “IP VIA AL PUERTO””, que involucra el corredor Buga – Buenaventura.

**ARTÍCULO CUARTO:** Establecer el cobro de tarifas de peaje de tránsito vehicular bidireccional en la estación de Peaje Loboguerrero, la cual pasará a denominarse CISNEROS una vez ocurran las condiciones señaladas en el contrato de concesión derivado del proceso de aprobación del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominado “IP VIA AL PUERTO” según las siguientes categorías vehiculares y valor de las tarifas que podrá cobrar el concesionario a todos los usuarios en la Estación de Peaje.

**Estación de peaje LOBOGUERRERO / CISNEROS**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS AÑO 2017 (pesos constantes al 31 de diciembre de 2015)** | **TARIFAS AÑO 2018 (pesos constantes al 31 de diciembre de 2015)** | **TARIFAS AÑO 2019 en adelante (pesos constantes al 31 de diciembre de 2015)** |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $ 8.038 | $ 9.384 | $ 11.000 |
| Categoría II | Buses, busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta | $ 9.378 | $ 11.335 | $ 13.700 |
| Categoría III | Camiones pequeños de dos ejes | $ 11.675 | $ 17.559 | $ 26.438 |
| Categoría IV | Camiones grandes de dos ejes | $ 11.675 | $ 17.559 | $ 26.438 |
| Categoría V | Camiones de tres y cuatro ejes | $ 26.794 | $ 38.370 | $ 55.112 |
| Categoría VI | Camiones de cinco ejes | $ 33.014 | $ 44.316 | $ 59.486 |
| Categoría VII | Camiones de seis ejes o más | $ 38.086 | $ 51.656 | $ 70.081 |

**No incluye FOSEVI**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De acuerdo con las condiciones del contrato de concesión que se derive del proceso de aprobación del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominado “IP VIA AL PUERTO” una vez se reciba por parte del Concesionario la estación de peaje existente LOBOGUERRERO, éste tendrá la obligación del recaudo correspondiente de las tarifas establecidas en la Resolución No. 0000089 de Enero de 2014. A partir del 16 de enero de 2017 aplicaran las tarifas establecidas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El derecho a percibir la retribución por recaudo de peajes sólo procederá una vez se cumplan los presupuestos establecidos en los documentos del contrato el Contrato de Concesión derivado del proceso de aprobación del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominado “IP VIA AL PUERTO” , que involucra el corredor Buga – Buenaventura.

**ARTÍCULO QUINTO:** Establecer el cobro de tarifas especiales diferenciales para las Estaciones de Peaje de CISNEROS y CALIMA en forma bidireccional, según las siguientes categorías:

**Estación de Peaje LOBOGUERRERO / CISNEROS**

| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS (pesos constantes al 31 de diciembre de 2015**  **(no incluye Fondo de Seguridad Vial)** |
| --- | --- | --- |
| Categoría I Especial | Vehículos de la categoría I de servicio particular, que transitan frecuentemente por el peaje y cuyos propietarios o arrendatarios en virtud de un contrato de leasing sean residentes del poblado de Cisneros; y los vehículos de servicio público de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguientes rutas:   * Desde Buenaventura hasta Buga o recorridos entre los municipios intermedios de Dagua, Restrepo, Calima Darien o Yotoco, o viceversa. | $400 |
| Categoría II Especial | Vehículos de la categoría II que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguientes rutas:   * Desde Buenaventura hasta Buga o recorridos entre los municipios intermedios de Dagua, Restrepo, Calima Darien o Yotoco, o viceversa. | $400 |

**Estación de Peaje** **CALIMA**

| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS (pesos constantes al 31 de diciembre de 2015 (no incluye Fondo de Seguridad Vial)** |
| --- | --- | --- |
| Categoría I Especial | Vehículos de la categoría I de servicio particular, que transitan frecuentemente por el peaje y cuyos propietarios o arrendatarios en virtud de un contrato de leasing sean residentes de los municipios de Restrepo o Calima Darien; y los vehículos de servicio público de la categoría I que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguientes rutas:   * Desde Buenaventura hasta Buga o recorridos entre los municipios intermedios de Dagua, Restrepo, Calima Darien o Yotoco, o viceversa. | $400 |
| Categoría II Especial | Vehículos de la categoría II que estén autorizados por la autoridad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las siguientes rutas:   * Desde Buenaventura hasta Buga o recorridos entre los municipios intermedios de Dagua, Restrepo, Calima Darien o Yotoco, o viceversa. | $400 |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El número de beneficiarios para las tarifas especiales diferenciales señaladas en este artículo, será de hasta el dos por ciento (2%) del tráfico promedio diario (TPD) del corredor, para la Categoría IE y hasta el uno por ciento (1%) del tráfico promedio diario (TPD) del corredor, para la Categoría IIE, calculados para el primer año con base en la proyección del estudio de tráfico realizado durante la estructuración del proyecto denominado “IP VIA AL PUERTO”, que involucra el corredor Buga – Buenaventura y para los años posteriores, con base en el tráfico promedio diario (TPD) efectivo de cada año.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas especiales diferenciales y las condiciones para su uso serán las siguientes:

1. **Vehículos de servicio particular**

Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio particular de la categoría IE, se deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:

* Certificado de tradición y libertad del inmueble o copia auténtica del contrato de arrendamiento en la cual conste que el solicitante, su cónyuge o un familiar en el primer grado de consanguinidad es propietario o arrendatario de un inmueble ubicado en el centro poblado de Cisneros del Municipio de Buenaventura para el Peaje de “CISNEROS, y los mismos requisitos para los que se encuentren ubicados en los municipios de Restrepo o Calima Darien para la estación de peaje “CALIMA”.
* Certificación de residencia expedida por la autoridad competente del Municipio respectivo, en la cual se haga constar que el solicitante reside en dicho Municipio.
* Copia de la licencia de tránsito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
* Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
* Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante.
* Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.
* No contar con sanciones por infracciones a las normas de tránsito.

En cualquier caso, si el concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, negará la solicitud.

1. **Vehículos de servicio público**

Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio público de las categorías IE y IIE, el propietario del vehículo deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:

* Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
* Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte a la cual está vinculado el vehículo de categorías I y II, expedido dentro de los 20 días anteriores a la presentación de la solicitud.
* Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo de categorías I y II, en la que conste que es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
* Fotocopia de la resolución de habilitación de la empresa de servicio público a la cual está vinculado el vehículo, en la cual conste que está autorizada para operar en alguna de las rutas exigidas en esta Resolución para la categoría especial de la estación de peaje respectiva.
* Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.
* Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.
* Certificado expedido por el representante legal de la empresa de transporte, en el que se indique que el vehículo se encuentra vinculado y que presta el servicio de transporte en la ruta respectiva.
* No tener sanciones vigentes por infracción a las normas de tránsito.

En cualquier caso, si el Concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, negará la solicitud.

1. **Frecuencia Mínima:**

Para mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial en las categorías IE y IIE, el vehículo respectivo deberá transitar por las estaciones de peaje LOBOGUERRERO que se denominará CISNEROS y CALIMA con una frecuencia mínima mensual de:

• Ocho (8) viajes (ida y vuelta) al mes, equivalente a dieciséis (16) pasadas por el peaje.

En el evento en que el beneficiario no cumpla con dicha frecuencia mínima durante dos (2) meses, en un periodo de seis (6) meses consecutivos, será retirado el beneficio.

El usuario que haya perdido el beneficio por esta razón, sólo podrá solicitarlo nuevamente con posterioridad al transcurso de seis (6) meses contados desde la pérdida.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Procedimiento para acceder al beneficio – Vehículos particulares y Servicio público.

Una vez recibida la documentación el concesionario y la interventoría del contrato en un plazo no superior a un (1) mes, verificará el estado del beneficio otorgado y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo, vencido este término, informará mediante comunicación escrita al interesado el otorgamiento o no del beneficio.

En el evento que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a los 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá presentarse al Concesionario quien deberá instalar la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), previa validación de identidad tanto del beneficiario como del vehículo.

Hasta tanto la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por el Concesionario no sea instalada en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la estación de Peaje.

El Concesionario informará a la interventoría y al supervisor de la Agencia Nacional de Infraestructura con una periodicidad mensual, la información actualizada relacionada con el listado de los usuarios beneficiarios, los pasos mínimos efectuados por los vehículos de la tarifa especial diferencial, usuarios inactivos, usuarios con pérdida de beneficio y usuarios en trámite. Igualmente enviará la lista de las personas que pretendan acceder a la tarifa especial, compuesta por los nuevos solicitantes a quienes lo hubiesen obtenido y posteriormente perdieron la calidad de usuario beneficiario, siempre y cuando, la causa no corresponda a fraude para acceder a la calidad de usuario beneficiario de la tarifa especial o al mal uso del beneficio mientras se tuvo la calidad de usuario beneficiario.

**PARÁGRAFO CUARTO**: Los usuarios activos de las tarifas especiales diferenciales podrán solicitar el cambio de la tarjeta, en los siguientes casos:

1. Por pérdida o hurto de la tarjeta.

2. Por deterioro grave.

3. Por rotura del vidrio panorámico del vehículo.

4. Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario, el titular deberá presentar al concesionario además del oficio en donde solicita el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo que reemplaza el anterior y devolución de la TIE, previa autorización de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

**PARÁGRAFO QUINTO:** No se acepta cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por cambio de Propietario del vehículo con TIE, dado que el beneficiario es la persona que cumple los requisitos de residencia, más no el vehículo. Será posible acceder a este beneficio, si el nuevo propietario cumple los requisitos exigidos en la presente Resolución.

El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dirigirse a las Oficinas de la Concesión, para tramitar la solicitud con la información actualizada del beneficio, adjuntando:

a) Oficio solicitando el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE)

b) La tarjeta original o en su defecto copia del denuncio por pérdida de la tarjeta o hurto del vehículo, según sea el caso.

c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

d) Fotocopia de la Licencia de Tránsito del nuevo vehículo.

e) Recibo de pago de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).

f) Para los beneficiarios - propietarios y/o con contrato de leasing, certificado de vinculación a las cooperativas o empresas habilitadas para prestar el servicio en el área de influencia.

Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán:

No tener sanciones por infracción a las normas de tránsito.

No podrá ser aprobado más de un (1) vehículo por unidad familiar.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Se perderá el beneficio de la tarifa especial diferencial establecida en esta Resolución, en los siguientes eventos:

* Para los beneficiarios de la categoría IE de servicio particular, cuando el beneficiario ha cambiado de residencia a un Municipio distinto a los previstos en esta Resolución para la estación respectiva.
* Por venta del vehículo asociado al beneficio o la pérdida de tenencia del mismo. En este caso, el beneficiario deberá informar tal hecho al concesionario y podrá solicitar el beneficio para otro vehículo que cumpla con los requisitos establecidos en esta Resolución
* Para los beneficiarios de las categorías IE y IIE de servicio público, cuando el vehículo asociado al beneficio se desvincule de la empresa transportadora acreditada en la solicitud.
* Cuando se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos entregados con la solicitud.
* Cuando se evidencie que el beneficiario está comercializando con el derecho a la tarifa diferencial.
* Cuando el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de cualquier peaje en el territorio colombiano.

**PARAGRAFO SÉPTIMO** : Las tarifas especiales diferenciales establecidas en el presente artículo serán cobradas de acuerdo con lo establecido en los documentos del contrato el Contrato de Concesión derivado del proceso de aprobación del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominado “IP VIA AL PUERTO”

**PARAGRAFO OCTAVO**: La tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar los beneficiarios y sus vehículos asignados para la aplicación de la tarifa especial diferencial, sin ella, ningún usuario podrá acceder a las tarifas especiales diferenciales.

Cada usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial, deberá asumir los costos de adquisición y reposición de las tarjetas de identificación electrónica (TIE) y permitir de manera posterior su instalación por personal autorizado por el concesionario y/o entidad a cargo del corredor vial. El Concesionario validará el costo de la tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y las condiciones de reposición de la misma.

**ARTÍCULO SEXTO:** A las tarifas de peaje de que trata la presente resolución, se le adicionará el valor de doscientos pesos m/cte. ($200), por cada vehículo que transite por las Estaciones de Peaje, destinado a adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Las tarifas de peaje de que trata la presente Resolución se actualizarán cada año, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión que se suscriba como resultado del proceso de aprobación del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominado “IP VIA AL PUERTO” y deberán ser ajustadas a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Seis (6) meses antes de la instalación de las estaciones de peaje, la Agencia Nacional de Infraestructura y el concesionario deberán socializarlas con las comunidades, usuarios y empresas de transporte que tienen operación en el radio de acción del sector, así mismo difundir las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios de las tarifas diferenciales de que trata la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATALIA ABELLO VIVES**

**Ministra de Transporte**

Juan José Aguilar Higuera - Abogado –Gerencia Jurídica de Estructuración –ANI

Alexander Monroy Rodriguez- Abogado –Gerencia Jurídica de Estructuración –ANI

Juan Camilo Ramirez Baron – Asesor Técnico Vicepresidencia de Estructuración - ANI

Ivan Mauricio Fierro Sanchez – Gerente de Proyectos Vicepresidencia de Estructuración - ANI

Andres Alberto Hernandez Florian- Gerente Financiero Vicepresidencia de Estructuración - ANI

Diego Andrés Beltrán Hernández –Gerente Jurídico de Estructuración - ANI

Camilo Jaramillo Berrocal – Vicepresidente de Estructuración –ANI

Alfredo Bocanegra Varón-Vicepresidente Jurídico -ANI

Daniel Antonio Hinestrosa Grisales-Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Transporte

Oscar Acosta-Manrique Jefe Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte (e).